

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 6

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 0979
(08 de abril de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1575 DEL 09 DE ABRIL DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, decreto Municipal 418 de 1995, el Acuerdo Municipal 012 de 2000

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día **veinticinco (25) de abril de 2024**, respecto a solicitud realizada por el señor **ARMANADO GUERRERO** identificado con Número de **C.C. 19.242.461**, en donde solicita impugnación de la orden de comparendo N° **44078102** del veinticinco (25) de abril de 2024, quien ejercía la actividad de conducción en el vehículo de placas **BGI068**.
2. Dentro de la misma actuación, la Inspección de Tránsito de Sogamoso, en virtud a la elaboración de la orden de comparendo N° **44078102** de fecha **25 de abril de 2024**, elaborada a el señor **ARMANADO GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **19.242.461**, por parte del Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LOPEZ** con placa interna **033** por la codificación **“D02 No portar seguros ordenados por la ley.”**.
3. Por lo anterior, la Inspección procede a fijar fecha para audiencia de descargos y decreto de pruebas el día 15 de julio de 2024, en donde se realiza la audiencia con número No. 0519, en donde se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **ARMANDO GUERRERO**.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo 44078102 del 25 de abril de 2024.
- Fotocopia de cédula del señor **ARMANDO GUERRERO**.

El señor **ARMANDO GUERRERO**, solicita tener como pruebas:

- CD que contiene fotografías y videos del procedimiento realizado por el Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LOPEZ**.
- Testimonio del señor Diego Pedraza persona que puede constatar los hechos.

El despacho de oficio solicita como pruebas:

- Interrogatorio de parte a el señor **ARMANDO GUERRERO**.
- Las grabaciones de la body cam, del agente de tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LOPEZ** para el día 25 de abril de 2024, respecto a la orden de comparendo.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 6

- Documentación de RUNT que certifica la vigencia de la licencia de conducción del señor **ARMANDO GUERRERO**.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas sean surtidas dentro del proceso.

4. El **once (11) de marzo de 2025**, se procedió instaurar Audiencia de Pruebas N° **0243**, en la cual, en primer lugar se procede a revisar y proyectar el video de la BODY CAM del Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LOPEZ** del día 24 de abril de 2024.

Posteriormente, el día veintiocho (28) de marzo de 2025, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas en donde se tomo el interrogatorio del señor **ARMANDO GUERRERO**. Acto seguido, se procedió a recibir el interrogatorio del Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA GUERRERO**, así como la declaración del señor **DIEGO ALOSNO PEDRAZA PEREZ**.

Finalmente, se corre traslado de las pruebas documentales obrantes en el expediente, como lo son consulta RUNT sobre licencia de conducción, Póliza SOAT y Póliza de responsabilidad civil.

5. Acto seguido, dando aplicación al principio de economía y celeridad procesal, se procede a dar apertura a la **AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en la cual el señor **ARMANDO GUERRERO**, presenta sus alegatos de conclusión, afirmando el inconformismo por la imposición de la orden de comparendo.
6. El día **nueve (09) de abril de 2025**, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución **N° 1575 del 09 de abril de 2025**, procede a realizar notificación de fallo en donde resuelve declarar **CONTRAVENTOR** a el señor **ARMANADO GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.242.461, conductor del vehículo de placas **BGI068**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la Ley 769 de 2002, Literal D: *“Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: **D03 “conducir un vehículo sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente”**, en relación con el comparendo N° 1575900000044078102.*
7. Dentro de la misma diligencia, el señor **ARMANDO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.242.461, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **N° 1575 del 09 de abril de 2025**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **ARMANADO GUERRERO** no conforme con la decisión del AD QUO, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. La recurrente manifiesta en su escrito que el Agente de Tránsito no observo que el mismo estuviese realizando la actividad de conducción afirmando que el vehículo se encontraba estacionado.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 6

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por el por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. *Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 6

ARTÍCULO 142. *Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En primera medida se resolverá el único cargo impuesto por el recurrente, que para el análisis de este despacho hace referencia que no se aprecia que el señor **ARMANDO GUERRERO**, estuviese realizando la actividad de conducción.

Para dar el respectivo análisis se procederá a revisar el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Ahora, para el caso en particular es procedente afirmar tal como se puede apreciar, el Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LOPEZ**, en aplicación al principio de legalidad que le asiste, requiere al vehículo de placas **BGI068**, en donde observa que el conductor de este, es decir el señor **ARMANDO GUERRERO**, conducía sin poseer la licencia de tránsito, así mismo, como no poseía revisión técnico-mecánica ni SOAT.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002, frente a la declaración realizada por el señor **ARMANDO GUERRERO**. Entiende este despacho que lo que busca el apoderado del recurrente, es que sea analice si se valoró o no la declaración de los ya

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 6

mencionados. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

En efecto, dentro del expediente obran medios probatorios adicionales, tales como el informe y la declaración de la Agente de tránsito que intervino en el procedimiento, así como los documentos y registros levantados con ocasión del procedimiento contravencional, los cuales gozan de presunción de veracidad en virtud del ejercicio de funciones, siempre que no exista prueba contundente que desvirtúe su contenido. Dichos elementos probatorios, analizados de manera conjunta y armónica con los demás medios obrantes en el proceso, permitieron al despacho establecer con suficiente grado de certeza la materialización de la conducta contravencional atribuida al investigado, el señor **ARMANDO GUERRERO**

Conforme a lo anterior, en conclusión, del presente cargo, para este despacho queda claro que **NO** existe vulneración alguna frente al punto objeto de alza por lo que el mismo está llamado a no prosperar.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 1575 del nueve (09) de abril de 2025**, mediante la cual se **DECLARA CONTRAVENTOR** a el señor **ARMANADO**

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 6

GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía N° **19.242.461**, por la infracción tipificada en la Ley 769 de 2002, en el Artículo 131 Literal D: “*D-02 conducir un vehículo sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 Y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Dada en Sogamoso a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MONICA YANETH PINEDA ALVARADO
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog 

Revisó: Melisa R. Jefe Oficina Jurídica- Intrasog